REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0008
RADICADO N°. 2020-00319-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 14 de diciembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER donde se suprimirá el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal; lo mismo se tendrá en cuenta con el libelo genitor, pues lo mismo es objeto del trámite liquidatorio que se adelantara posterior a esta causa.

b. Se ampliaran las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; ya que en libelo genitor no se indican los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada.

En igual sentido, deberá solicitar prueba testimonial la cual cimiente la causal que pretende probar.

c. Se excluirá todo lo relacionado con la Liquidación de la Sociedad Conyugal, como quiera que lo mismo es objeto de otro proceso posterior a la causa que se pretende adelantar.

d. Deberá allegar una copia legible del Registro Civil de Nacimiento de su hijo en común ALEJANDRO, toda vez que el aportado en la presente causa se encuentra incomprensible sin poderse determinar la fecha exacta para la cual nació el mentado.

e. Se corregirá el acápite de “Competencia”, ya que ésta última se radica en este Despacho de acuerdo al domicilio de la demandada y no como erróneamente se señala el domicilio del demandante, Núm. 1º Art. 28 del C.G.P.

f. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por VLADIMIR ORREGO JIMÉNEZ, en contra de MARÍA LILIANA TORRES MARTELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**62d24c2aba9c10a4684df92427eaa5dccbac1e9742a9b8c715a6d8ccceb62471**
Documento generado en 03/02/2021 11:33:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**